



Ojo a las consecuencias fiscales

Aportaciones no proporcionales de socios

Cuando una sociedad necesita financiación, los socios pueden realizar aportaciones a la sociedad sin necesidad de ampliar capital. Lo habitual es que cada socio aporte en proporción a su participación.

Sin embargo, en ocasiones un único socio realiza toda la aportación o todos los socios aportan pero hay alguno que aporta un importe superior al que le correspondería según su porcentaje de participación en el capital de la sociedad. Son las llamadas aportaciones no proporcionales o asimétricas.

Desde un punto de vista em-



El Tribunal Económico Administrativo Central ha señalado que, cuando un socio aporta más de lo que le corresponde, no toda la aportación puede tratarse como una simple aportación a los fondos propios de la sociedad. La parte proporcional a su porcentaje en el capital social mantiene ese tratamiento, pero el exceso recibe una calificación distinta.

i En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Justicia fiscal
- 4 Seguro de vida vinculado a la hipoteca
- 5 Final feliz
- 6 ¿Por qué una condición Resolutoria paga AJD?
- 7 Convenios especiales con la seguridad social
- 8 El impacto de no depositar las cuentas anuales

📅 Agenda

- 21/9 RENTA Y SOCIEDADES: Grandes empresas. Retenciones a Cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (Mod. ,111, 115 y 123)
- 21/9 IVA: Devolución mensual (Mod. 303)

¿El motivo? Que los demás socios también sa-
len beneficiados. Al aumentar el valor de la
sociedad, aumenta indirectamente el valor de
sus participaciones, aunque no hayan tenido
que abrir la cartera para ello.

La consecuencia práctica es relevante: la par-
te aportada en exceso puede considerarse un
ingreso sujeto al Impuesto sobre Sociedades
para la entidad receptora. Es una conclusión
que suele generar cierta perplejidad, ya que la
intención era ayudar a la sociedad y no preci-
samente aumentar su factura fiscal.

Por ello, antes de realizar aportaciones no pro-
porcionales conviene analizar cuidadosamen-
te la operación y valorar alternativas, como los
préstamos de socios, especialmente cuando

existen diferencias significativas entre las
aportaciones de cada uno.

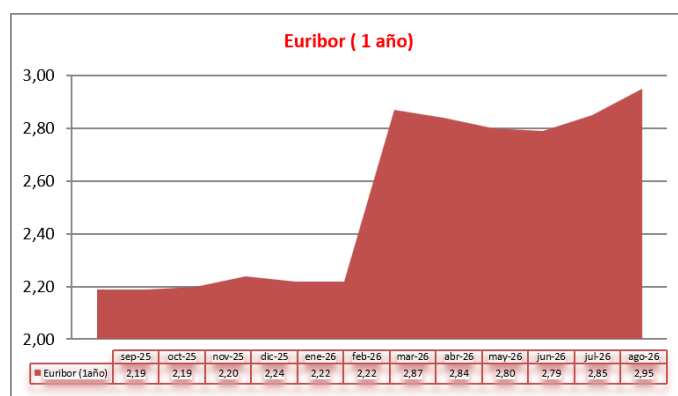
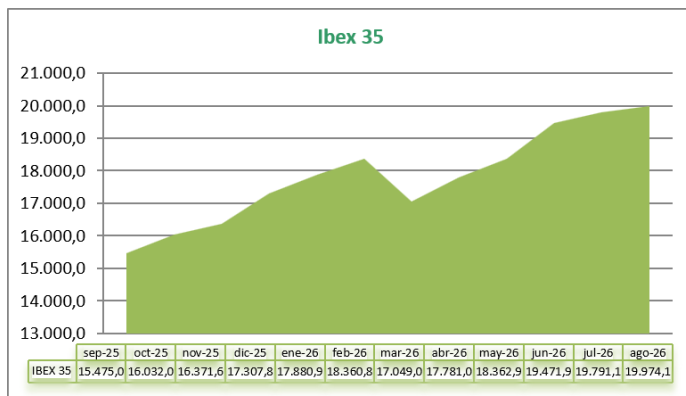
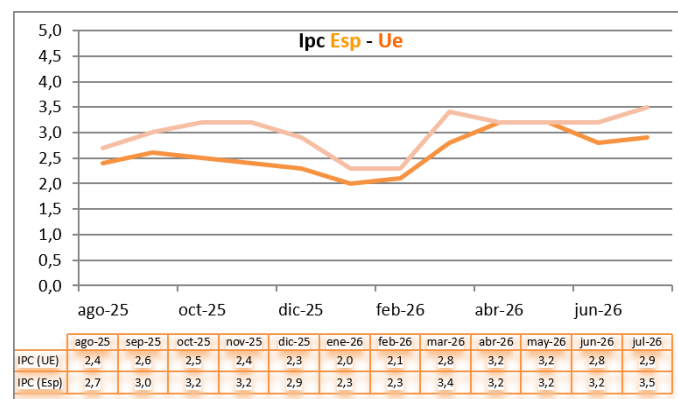
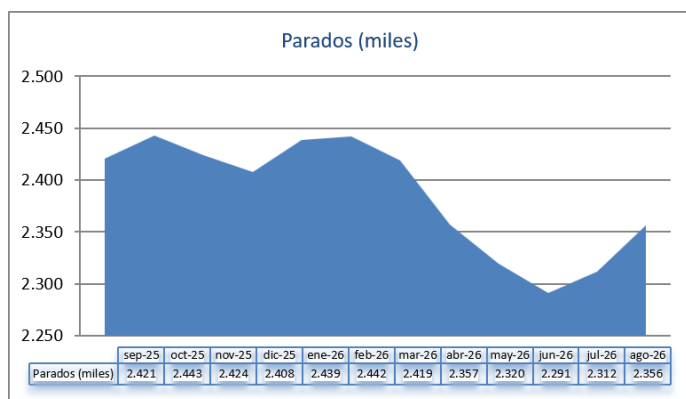
La moraleja es sencilla: en el mundo societa-
rio no siempre basta con tener buenas inten-
ciones; a veces, cuando un socio decide ser
especialmente generoso, Hacienda también
quiere opinar sobre el regalo.



Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



Justicia fiscal

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, (Constitución española Art. 31)

Queda muy elegante esto de empezar un texto con una cita. Aunque alguien pudiera pensar que se trata de una obra de ficción.

Tal como está escrito, es difícil no estar de acuerdo. La cosa se complica cuando hay que concretar qué se entiende por capacidad económica, sistema, justo, igualdad, progresividad y confiscatorio.

Esto por no entrar en la posibilidad de que la primera palabra "Todos" contenga una exención genérica -nunca mejor traído- por razón de género, que tal como está la cosa de los tribunales sería cuestión de probar.

Y es que el asunto es complicado. Parece que, para repartir pagos, el método más sencillo, a escote o a tanto por cabeza, se complica cuando se intenta poner en marcha, pues ya los romanos distinguían entre *capitatio terrena* que posiblemente tenía como unidad la yugada de terreno que se labra en un día con una yunta de bueyes y la *capitatio humana* que computaba además de al pagano principal, a los esclavos y el ganado. O sea, casi como en los módulos, que ya sabemos son sencillos solo en apariencia.

El caso es tras la desaparición ¿seguro? del Im-

perio Romano, y andando los siglos, no sin traspies, se implementan sistemas supuestamente más sofisticados que son los que disfrutamos ahora, con permiso del ordenador.

Si nos vamos a lo fácil, pagar sobre lo que se gana, es decir, la renta, el primer paso es precisamente definir lo que es la renta.

Algún funcionario intrépido la ha identificado con todo lo que entra en el banco, salvo que se demuestre lo contrario ¿Qué es lo contrario? No importa. No se puede demostrar. Y aquí entramos en el terreno movedizo de los

gastos deducibles y no deducibles; total que ya llegamos al coche y el teléfono móvil, y no, hoy no vamos a dar la solución.

Con el tiempo hemos llegado a establecer, bueno, más o menos, que no es ganancia lo

que cobra el ebanista por la madera incorporada al armario que vende, pero ¿Y el coche? ¿Y el teléfono? ¿Y el veraneo? Van siendo más cortas las tardes, pero es buena materia para una animada discusión, sobre todo, con un cuñado ebanista.

La discusión será apasionada porque estas cosas tocan fibras sensibles. El sentido de la justicia.

Y hablando de renta y sensibilidad ¿Debería pagar impuestos la pensión de orfandad de Bambi? Pues tiene que ver con esto, pero es otra historia y deberá ser tratada en otro momento.



Seguro de vida vinculado a la hipoteca

Con frecuencia el banco ofrece una reducción del tipo de interés del préstamo hipotecario si se contrata un seguro de vida vinculado a esa hipoteca. Cuando el inmueble adquirido se destina al alquiler, surge la duda de si las primas satisfechas por este seguro pueden deducirse para calcular el rendimiento neto del alquiler.

La Ley del IRPF permite deducir los intereses de los préstamos destinados a la adquisición o mejora del inmueble alquilado y los demás gastos de financiación. Sin embargo, no aclara si aquí pueden incluirse las primas de los seguros de vida vinculados al préstamo hipotecario.

Hacienda venía manteniendo la no deducibilidad. Pero una reciente Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 24/06/2026 cambia de criterio.



Aunque la prima de un seguro de vida no constituye un interés, puede considerarse un gasto de financiación cuando exista una relación directa entre su contratación y las condiciones económicas del préstamo hipotecario. Así sucede cuando el banco aplica un tipo de interés más elevado si no se contrata el seguro y otro bonificado si se contrata y se mantiene vigente.

Hacienda rechazaba la deducibilidad de las

primas de seguros de vida en relación con los inmuebles arrendados, cuando el seguro no era imprescindible para obtener el préstamo y su contratación únicamente permitía reducir el tipo de interés.

El TEAC se aparta expresamente de esta interpretación y aclara que el concepto de «gasto necesario» no exige que el desembolso sea obligatorio o inevitable.

Lo relevante es que exista una correlación directa entre el gasto soportado y la obtención de los rendimientos. Si la contratación del seguro de vida permite reducir el tipo de interés del préstamo hipotecario, la prima satisfecha incide directamente en el coste de la financiación del inmueble alquilado y puede incluirse entre los «demás gastos de financiación».

Cuando el inmueble solo haya estado alquilado durante una parte del año, la prima satisfecha será deducible en proporción al número de días de arrendamiento efectivo.

Final feliz

Aunque no siempre es así, a veces, las peleas tributarias terminan bien para el obligado -y tanto- aunque comiencen con todo un muestrario aplastante de lo que la burocracia kafkiana puede enseñar.

La historia comienza con una autoliquidación presentada en fecha 20 de julio de 2022 con un resultado a ingresar de 3.027.984,17 euros con RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y PAGO POR TRANSFERENCIA, quedando el pago pendiente de que el declarante ordenase una transferencia bancaria.

En estas, va el declarante, y dentro del plazo de ingreso en voluntaria, ordena la transferencia, si bien haciéndolo por un importe de 3.028.109,00 euros, esto es, un exceso de 124,83 euros.

Pues mejor ¿no? Pues no. Como no cuadraba con lo esperado, como dirían en Little Britain “computer says non”, la transferencia fue devuelta a la cuenta del ordenante.

Y damos otra vuelta a la tuerca y la Administración dicta providencia de apremio por el importe del principal más el correspondiente recargo del 5, 10 o 20 %, o sea, lo que se dice una pasta.

Por lo menos la suficiente pasta para que el obligado, cuya voluntad de pagar no puede cuestionarse se dispusiera a recurrir el apremio hasta donde fuese preciso.

La cosa continúa en el Tribunal Económico Administrativo donde la Administración defiende su actuación aludiendo a las reglas para pago de deudas tributarias y práctica bancaria, que damos por reproducidas para evitar abusos del Paracetamol.

Alude igualmente a uno de los males más comunes de los obligados españoles; la negligencia.

El obligado fue negligente, y la prueba es que se equivocó ¡a quien se le ocurre! Pues que se prepare.

Según las reglas la entidad bancaria actuó correctamente y la AEAT -hasta que dictó el apremio- no había hecho nada, de modo que

no puede haberlo hecho mal.

Lo que dice el Tribunal es que no hay duda, en este caso, de que el importe total que resultaba a ingresar de la autoliquidación tuvo entrada dentro del periodo voluntario en la entidad colaboradora.

Por consiguiente -lo sentimos R2D2- de apremio nada y recuerda a la automatizada Administración que debió aplicar al pago la parte procedente y devolver el cambio, como vienen haciendo desde tiempo inmemorial tenderos, taberneros y otra gente de bien.



¿Por qué una condición Resolutoria paga AJD?

Cuando se vende un inmueble y una parte del precio queda pendiente de pago, es habitual que el vendedor quiera contar con una garantía adicional.

Una de las fórmulas más utilizadas es la condición resolutoria explícita, que permite dejar constancia en la escritura de que, si el comprador incumple los pagos pactados, el vendedor podrá resolver la compraventa y recuperar el inmueble.

En la práctica, esta figura funciona como una garantía del precio aplazado. El comprador adquiere la propiedad, pero el vendedor conserva una protección adicional frente a un eventual impago.

A partir de aquí surge una duda muy frecuente: ¿cómo es posible que una misma escritura tribute por ITP y también por AJD?

La explicación es sencilla. Aunque todo se documente en una única escritura, en realidad estamos ante dos negocios jurídicos distintos. Por un lado, la transmisión del inmueble, que tributará por ITP o por IVA según corresponda. Por otro, la constitución de una garantía destinada a asegurar el cobro del precio pendiente, que es precisamente la condición resolutoria.

Por este motivo, no existe una doble tributación sobre la misma operación. Lo que se grava son dos realidades diferentes: la compra-

venta y la garantía que protege al vendedor frente al riesgo de impago.

Esta cuestión tiene una importancia práctica notable. En muchas operaciones inmobiliarias el comprador conoce el coste fiscal derivado de la adquisición del inmueble, pero desconoce que el establecimiento de una condición resolutoria puede generar una tributación adicional. Y cuanto mayor sea el importe aplazado, mayor relevancia tendrá este coste dentro de la operación.



Por ello, cuando se negocia una compraventa con pago diferido, conviene analizar no solo las condiciones económicas y financieras del acuerdo, sino también sus consecuencias fiscales. La condición resolutoria sigue siendo una herramienta muy eficaz para proteger al vendedor, pero su utilización puede llevar aparejada una tributación propia que no siempre se tiene en cuenta desde el inicio.

En definitiva, se trata de una figura habitual en el tráfico inmobiliario que aporta seguridad jurídica a la operación, aunque también obliga a valorar cuidadosamente su impacto fiscal antes de formalizar la escritura.

Convenios especiales con la seguridad social

Estos convenios son acuerdos voluntarios con la Seguridad Social que permiten, a un trabajador no obligado a ello, cotizar para generar, mantener o ampliar el derecho a la percepción de prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte y supervivencia.

Para acceder a un convenio es necesario hallarse en alguna de una serie de situaciones tasadas (cese de actividad, empleo a tiempo parcial, trabajadores fijos discontinuos... etc.) que tienen en común la ausencia o insuficiencia de una cotización obligatoria.

Además, es preciso acreditar al menos 1.080 días de cotización en los 12 años anteriores a la situación que da derecho a suscribir el convenio y realizar el trámite dentro del plazo de un año desde el inicio de dicha situación.

Como contrapartida, con carácter general, la suscripción de un convenio supone asumir el **pago de cuotas mensuales** a la Seguridad Social.

Y es en este punto es donde han surgido dudas sobre el tratamiento fiscal para estos pagos.

En condiciones normales, las cuotas por seguridad social se deducen como gasto para determinar el rendimiento neto generado por la actividad que da lugar al ingreso; rendimientos del trabajo o de actividades económicas, generalmente.

Sin embargo, en el caso de los convenios no existe un ingreso que de opción a deducir gastos para calcular un rendimiento neto.

Aunque ya existía una doctrina administrativa consolidada en relación con este asunto, una reciente consulta de la Dirección General de Tributos se ha ocupado de dicho tratamiento con especial incidencia en la imputación temporal.

El planteamiento de la DGT se ampara en la literalidad del artículo 19 de la Ley del IRPF que enumera

entre los gastos deducibles "*Las cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidades generales obligatorias de funcionarios.*", sin mayores precisiones, es decir sin exigir la presencia de un ingreso del que deducir dichos gastos.

Respecto a la imputación temporal de estos gastos, se remite a la regla para los rendimientos del trabajo y del capital, que se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

En el caso que nos ocupa, deberán imputarse al período impositivo de su exigibilidad, que se corresponderá con el sistema de abono elegido por el suscriptor en el compromiso de pago que adquiere con la Seguridad Social.



El impacto de no depositar las cuentas anuales

El depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil constituye una obligación legal para las sociedades mercantiles españolas.

Su finalidad es garantizar la transparencia permitiendo que socios, acreedores, entidades financieras, proveedores y terceros interesados puedan conocer la situación patrimonial, financiera y económica de la empresa. Sin embargo, muchas sociedades incumplen esta obligación, sin ser plenamente conscientes de las consecuencias que ello puede acarrear.

La primera y más inmediata consecuencia es el denominado **cierre registral**. Cuando transcurre un año desde la fecha de cierre del ejercicio sin haberse depositado las cuentas anuales, el Registro Mercantil bloquea la inscripción de la mayoría de los actos societarios. Ello impide, por ejemplo, inscribir nombramientos o reelecciones de administradores, modificaciones estatutarias, ampliaciones o reducciones de capital y otras operaciones relevantes para la vida de la sociedad. **Esta situación puede dificultar gravemente la gestión ordinaria y limitar la capacidad de la empresa para adaptarse a nuevas necesidades empresariales.**

Además, la falta de depósito puede dar lugar a la imposición de **sanciones económicas** por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), que pueden oscilar entre 1.200 y 60.000 euros por cada ejercicio incumplido, pudiendo alcanzar los 300.000 euros si la cifra de negocios supera los seis millones.

Desde una perspectiva financiera, el incumplimiento genera un **deterioro evidente de la reputación empresarial**. Las entidades de crédito, inversores y proveedores suelen analizar las cuentas depositadas para evaluar el riesgo de sus operaciones. La ausencia de información pública genera desconfianza y puede dificultar la obtención de financiación, la concesión de créditos comerciales e incluso la participación en determinados procesos de contratación.

Por otra parte, la falta reiterada de depósito puede incrementar la responsabilidad de los administradores. En determinadas circunstancias, el incumplimiento puede ser considerado un indicio de gestión negligente y derivar en responsabilidades patrimoniales.

En definitiva, no depositar las cuentas anuales puede afectar significativamente a la operativa societaria, a la reputación empresarial, el acceso a financiación y a la seguridad jurídica de administradores, convirtiendo una obligación administrativa en un factor de riesgo relevante para la continuidad y el buen gobierno de la sociedad.



C/ E. Benito Chavarrí, 8 - 19001 GUADALAJARA



949 24 75 00



949 22 34 62

www.lyvea.com - clientes@lyvea.com



Colaborador para la
elaboración de las cuentas
anuales y gestión
tributaria, contable y
mercantil

economistas
REAF • REA • REFOR

aeca
Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas

AEDAF
Asociación Española
de Asesores Fiscales